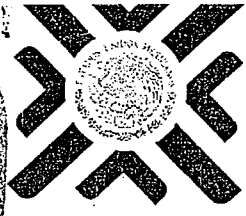


RECIBIDO
13 JUL. 2021



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

10:50 HRS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de julio de 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

La suscrita, Diputada Laura Estrada Mauro, con fundamento en lo dispuesto en los dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, los artículos 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión de la sesión ordinaria de 14 de julio de 2021 la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

RESPETUOSAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE morena
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

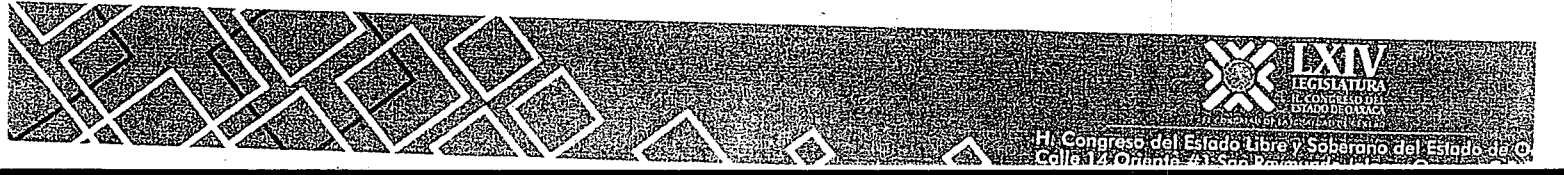


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. LAURA ESTRADA MAURO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13 JUL. 2021
10:56

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PRESENTE

“Para la causa de la Jueza Erika Rodríguez Rodríguez, para todas las mujeres que han visto menoscabados y anulados sus derechos y por las mujeres que vienen. No están solas.”

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con el apoyo de la Jueza Erika con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO. – Desde que México es un país independiente, se estableció con toda precisión que una de las bases de su organización política y de su estructura gubernamental era el principio de división del ejercicio del poder, que fijó la regla especial de esa fragmentación en el ejercicio de las actividades que corresponden al Estado.

De esta manera, en nuestro diseño constitucional tanto constituyentes como reformadores han sentado las bases en que debe operar esta división de poderes. No obstante, este diseño no está exento de ser modificado a la luz de las nuevas configuraciones y escenarios a los que se enfrentan los poderes públicos, así como a las propias experiencias prácticas de la realidad por la que atraviesan diversos procedimientos.

SEGUNDO. - Por otra parte, al igual que la división de poderes y competencias, la conformación de los poderes públicos también ha sufrido modificaciones importantes en los últimos años principalmente en materia de paridad de género para garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres en espacios de toma de decisiones al interior de los tres poderes y órganos constitucionalmente autónomos.

Muestra de ello, fue la última reforma denominada #ParidadEnTodo que desde su exposición de motivos buscaba resolver la problemática relacionada con la ausencia de mujeres en la conformación de los poderes con la finalidad de establecer acciones afirmativas que erradicaran las brechas de desigualdad que a lo largo de años se fueron construyendo sin justificación alguna y en contravención de las múltiples normas nacionales e internacionales que al día de hoy reconocen los derechos humanos de las mujeres.

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



TERCERO. – Por todo lo anterior, la presente iniciativa busca reformar el procedimiento a fin de equilibrar y garantizar el principio de la división de poderes y en un segundo momento a fin de establecer con mayor claridad la manera en que debe garantizarse la paridad de género al interior del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. – En su obra “del espíritu de las leyes” Montesquieu abogó por depositar el gobierno del Estado en los poderes que actualmente se conocen: ejecutivo, legislativo y judicial. El fin de su doctrina era que el poder frenara al poder; esto es, que cada poder sirviera de contrapeso para los otros dos, con tal de evitar la reunión del gobierno en un solo individuo o en una sola corporación lo que genera el despotismo. También definió que la libertad política no depende de una voluntad superior, sino de un contexto institucional adecuado, es decir, de la división de poderes.

“La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estatuyó para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder a fin de que no fueran realizadas por otro. La finalidad del principio consiste en limitar y equilibrar el poder público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más e ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente.”¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la intromisión, la dependencia y la subordinación son conductas violatorias del principio de la división de poderes. En

¹ Disponible en:

http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/LA_DIVISION_DE_PODERES/La_division_1.pdf

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



cuanto a la intromisión se produce cuando uno de los poderes interfiere o se inmiscuye en un asunto concerniente a otro, sin que por ello pueda considerarse que existe una sumisión o dependencia. Por su parte, mediante la dependencia un poder impide a otro, de forma antijurídica tomar decisiones o realizar conductas de manera autónoma. Por último, la subordinación implica el sometimiento de uno de los poderes a otro, de ahí que represente el mayor grado de violación a la división de poderes.

En la controversia constitucional 35/2000 que dio origen a la jurisprudencia de rubro "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES" quedó claramente establecido que:

"La violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues, dada la conformación del precepto en estudio, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

En efecto, puede decirse que, cuando la autonomía e independencia de un poder judicial local se ven disminuidas, se ha vulnerado el principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste. En otras palabras, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo o independiente.

La violación a esos principios no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda decirse simplemente que la violación se acreditó o no. Se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten niveles de completitud y, por ende, de afectación."

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



SEGUNDO. En ese sentido, debemos analizar a la luz de estos principios en qué medida el contenido artículo 102 de la Constitución Local que rige el procedimiento de nombramiento de magistrados los contraviene, lo que daría lugar a la necesidad de reformarlo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

El párrafo que antecede es una clara muestra de la denominada la subordinación que implica el sometimiento de uno de los poderes a otro y que representa el mayor grado de violación a la división de poderes. En un principio pareciera que existe una auténtica división de poderes al reconocer participación de los tres poderes del estado durante el procedimiento, sin embargo, sus intervenciones no se dan en igualdad de condiciones, particularmente en la última parte correspondiente a la designación.

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



Esto ocurre al conferir dos intervenciones al poder ejecutivo en el mismo proceso (al elegir a las y los integrantes de la terna y al no resolver el congreso al poder definir a la persona que ocupará la magistratura).

En otras palabras, no existe justificación objetiva o razonable para regresar dicha facultad del poder legislativo al poder ejecutivo por el mero transcurso del tiempo en que el congreso no resuelve (un tiempo que además resulta ser breve considerando la dinámica de los procedimientos al interior del poder legislativo). Por el contrario, mantener esta disposición abre la posibilidad para que el poder ejecutivo continúe rompiendo el equilibrio de poderes y subordinando en este caso al poder legislativo que pierde esta facultad.

La alternativa en este caso, radica en ampliar el plazo para que el congreso lleve a cabo la designación, así como impedir que el ejercicio de esta facultad regrese de nueva cuenta a un poder que ya tuvo participación en el proceso.

Respecto a la necesidad de ampliar el plazo, debemos tomar en cuenta el tiempo que lleva desahogar un procedimiento de esta naturaleza que va desde las entrevistas a las y los integrantes de la terna para conocerlos hasta la inscripción y votación del dictamen el cual debe ser objeto de declaratoria de publicidad, es decir, deberán ser incluidas en el orden del día en una primera sesión quedando de primera lectura, y serán sometidos a discusión y votación hasta la siguiente sesión (por lo menos dos semanas puesto que las sesiones ordinarias se llevan a cabo una vez por semana, sin considerar los periodos de receso en los que las convocatorias a periodo extraordinario tienden a demorar).

La ampliación de dicho plazo garantizará al Congreso tener más tiempo para el correcto desahogo y designación de la persona que ocupará dicho cargo. Aunado a lo anterior, la ampliación del plazo en ningún momento implica perjuicio alguno al interés público o a la administración de justicia pues es el

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



propio texto constitucional el que prevé mecanismos en caso de ausencias (en este caso por vacantes) al interior del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, suponiendo sin conceder que transcurrido el plazo el Congreso del Estado no haya realizado la designación no constituye motivo suficiente para devolver la facultad al poder ejecutivo pues nuestro propio diseño legal y constitucional ya tiene previstos mecanismos legales tales como el juicio de amparo que en los últimos años ha explorado la materia de las omisiones legislativas lo que sienta las bases para asegurar que se cumpla con dicha obligación.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

La misma consideración opera en el caso de que el Congreso rechace la terna propuesta, tampoco existe motivo suficiente para devolver esta facultad al poder ejecutivo sino más bien lo que se propone es que se vuelvan a remitir de entre las personas de la lista una nueva terna para mantener el equilibrio de poderes en este proceso.

CUARTO. Respecto a la paridad de género en la conformación del Tribunal Superior de Justicia, es un hecho innegable la ausencia de mujeres al interior formado por 21 magistrados y solo 7 magistradas.

Al respecto, la última reforma constitucional en materia de paridad ya había sido enfática en establecer que en el Poder Judicial del Estado se garantizará en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.



Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



No obstante, pareciera que dicho mandato no fue suficiente para que fuera aplicado en las últimas dos designaciones de magistrados del poder judicial, designaciones que lejos de contribuir a lograr la paridad de género al interior terminaron por acrecentar la brecha de desigualdad que por años ha mantenido a las mujeres lejos de participar en estos espacios de toma de decisiones.

QUINTO. En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2015, que tuvo lugar del 25 al 27 de septiembre de 2015 en la sede de la ONU en Nueva York, los Estados miembros aprobaron la nueva Agenda Global de Desarrollo Sustentable, conformada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas que deberán ser cumplidos de aquí al año 2030.

Con esta nueva agenda internacional, todos los Estados pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas se ven obligados a implementar acciones desde el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a los objetivos y sus respectivas metas.

Cabe mencionar que los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con las 169 metas tienen un alcance más amplio y van más allá que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) al abordar las causas fundamentales de la pobreza y la necesidad universal de lograr un desarrollo a favor de todas las personas.

De manera particular el ODS 5 "Igualdad de género" establece que la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Para ello en las metas 5.5 y 5.c quedó establecido de manera clara:



Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a **todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública**

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

SEXTO. "La ausencia de mujeres en los puestos de relevancia social es una patología de las democracias de este siglo. Los cambios necesarios para lograr una sociedad igualitaria se aceleran cuando las mujeres se incorporan en todos los ámbitos sociales, políticos, culturales o judiciales de forma equilibrada y justa, y especialmente en las altas jerarquías de la judicatura desde donde se toman las decisiones de mayor trascendencia para la ciudadanía."²

"Las mujeres son más visibles en la actualidad, en tanto que se ha constitucionalizado y legalizado la igualdad formal, es decir, se les han reconocido derechos; y la idea de esta igualdad formal ha permeado (algo) en el discurso social: hoy se habla más y con mayor naturalidad de los derechos de las mujeres.

No obstante, mayor visibilidad no necesariamente equivale a mayor participación y representación, ya que éstas van más allá que aquélla. Aún no ha cambiado la concepción que se tiene de "la mujer" en el imaginario colectivo, lo que ha significado un estancamiento del ejercicio de sus derechos. En otros términos, se podría decir que hay igualdad formal pero no sustantiva.

El campo jurídico no está exento de esta falta de igualdad real para las mujeres, aun y cuando en los últimos años se ha impregnado la cultura del reconocimiento de y respeto a los derechos humanos en

² Poyatos Matas, Gloria. Sin mujeres no hay justicia. España, Huffington Post, 2017. Disponible en línea: <<http://www.lavozdelanzarote.com/opinion/gloria-poyatos/mujeres-no-justicia/20170118163029113544.html>>.

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



la forma en la que se entiende y estudia el Derecho. Tanto las personas que ejercen la profesión jurídica en el medio privado como las que practican en la esfera pública, están sujetas al status quo, mismo que histórica, social, sistemática e institucionalmente ha sido uno de supremacía masculina.

Específicamente en el ámbito público, se puede analizar el rol y la participación de las mujeres en tres grandes bloques: aquellas dentro del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. No obstante, para el caso que nos ocupa la perspectiva desde el poder judicial aborda lo siguiente:

Es el Poder que aplica el Derecho y, por tanto, quien debe emplear el principio de igualdad formal en los casos concretos para garantizar a la ciudadanía una igualdad real, así como es quien vela por la adecuada protección de los derechos humanos de todas las personas frente a otras personas o frente a los actos de autoridad de cualquier Poder de la Unión o de las entidades federativas o municipios que pueden violentarlos o menoscabarlos. En otras palabras, la autoridad judicial es quien protege a la persona particular de los abusos de otros particulares y de sus gobernantes, mediante la interpretación del Derecho más favorable a los intereses de la persona en estado de indefensión.³

SÉPTIMO. El mandato de incorporar mujeres al interior del Tribunal Superior de Justicia no solo representa una medida necesaria e idónea, sino que además es una medida que supera el test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad es un examen de constitucionalidad que ha construido la Suprema Corte de México y que tiene como predecesora a la llamada "ley de la ponderación" de Robert Alexy. Este test tiene cuatro fases, explicadas por la SCJN a partir de diversas tesis aisladas que se emitieron con motivo del amparo en revisión 237/2014 resuelto por la Primera Sala. Las etapas del test son: i.)

³ Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/paridad-de-genero-en-los-poderes-judiciales-locales-caso-nuevo-leon-ii-ii/>

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ii.) idoneidad de la medida, iii.) necesidad de la medida, y iv.) proporcionalidad en sentido estricto o racionalidad.

De esta forma, si la medida analizada supera las cuatro fases, entonces es constitucional; si no, se trata de una medida sin fin constitucionalmente válido, inadecuada, innecesaria y/o desproporcionada y, por lo tanto, inconstitucional. En el caso que nos ocupa, la implementación de una cuota de género paritaria supera el test de proporcionalidad:

“i) Finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Lo sería el propósito de garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades para acceder a ser nombradas como Juezas y Magistradas, buscando igualar la situación de desventaja particular en la que se encuentran, protegiendo así el derecho a la igualdad de género y la no discriminación (indirecta) de las mujeres. Los fundamentos constitucionales y convencionales de esta finalidad son los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, primer párrafo, y 133 de la CPEUM, así como los numerales 1, 2, incisos a), d) y f), 3, 4, inciso 1), 5, inciso a), y 7, inciso b), de la CEDAW.

ii) Idoneidad de la medida. Es idónea porque está encaminada a erradicar la exclusión estructural de la que de facto son objeto las mujeres y logran en cierto grado la representación descriptiva, eliminando obstáculos que en la práctica impiden su equilibrada participación como Juzgadoras.

iii) Necesidad de la medida. Seguramente existen otras medidas que pueden contribuir a la realización del fin legítimo perseguido; no obstante, todas son complementarias y ninguna resolvería el problema por sí sola. Esta propuesta en particular no vulnera los derechos de los hombres, en virtud de que son medidas compensatorias, dadas las barreras que de forma estructural han padecido las mujeres para acceder a los puestos en cuestión. Además, no se imagina otra medida menos “restrictiva” (si es que

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



alguien la considera así) que alcance al mismo nivel el fin perseguido. Por ello, es una medida necesaria.

iv) Proporcionalidad en sentido estricto. Por un lado, la restricción (si se le puede considerar así) a los derechos de los hombres a concursar y ser designados como Juzgadores es mínima, tomando en cuenta la ventaja histórica, sistemática e institucional que tienen con respecto a las mujeres y considerando que, además, seguirían pudiendo concursar y ser designados para la mitad de las vacantes. Por otro lado, el grado de realización del fin legítimo es alto, en virtud de que se garantiza que, por lo menos, haya 50% de los puestos destinados a mujeres, lo que invariablemente causa representación descriptiva. De esta forma, pesa más el nivel de realización de la finalidad constitucional perseguida que el grado (nulo o mínimo) de intervención en la esfera jurídica de los hombres.”⁴

En consecuencia, la solución propuesta tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida y es idónea, necesaria y racional, es decir, supera el test de proporcionalidad, por lo que no hay razón suficiente para no implementarla.

OCTAVO. “La participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia, ya que promueve el pluralismo político mediante la integración de las voces y las demandas de las mujeres” ha señalado la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres Margarette Macaulay.

La participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos han sido reconocidos como derechos fundamentales tanto en el sistema interamericano y en el

⁴ Recuperado de: <http://derechoenaccion.cide.edu/paridad-de-genero-en-los-poderes-judiciales-locales-caso-nuevo-leon-ii-ii/>

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



sistema universal de derechos humanos. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política.

En virtud de lo anterior tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

PRIMERO. - Se reforma el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres en su conformación; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico entre hombres y mujeres.

El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros bajo el principio de paridad de género. La Presidencia del Consejo recaerá en la presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá una Consejera Magistrada o Consejero Magistrado y una Consejera Jueza o Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, respetando el principio de paridad de género y alternancia.

La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de las y los Consejeros, quienes sin excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.

Las y los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad,



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LAURA
ESTRADA MAURO

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 102.- Para nombrar a las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatas o candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser **Magistrada o Magistrado**.

En caso de que al momento de iniciar el proceso de nombramiento no exista una integración paritaria al interior del Tribunal deberán emitirse convocatorias dirigidas exclusivamente al género que se encuentra subrepresentado hasta igualar el número de magistradas y magistrados.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de **cuarenta y cinco naturales**.



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LAURA
ESTRADA MAURO

Esta iniciativa contribuye al cumplimiento de:

ODS



En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el Gobernador del Estado deberá mandar otra terna integrada por las personas que hubieren aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Hasta en tanto no se logre la paridad de género al interior del Tribunal Superior de Justicia todas las convocatorias y designaciones deberán ser dirigidas a mujeres.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de julio de 2021.

ATENTAMENTE

E. Estrada Mauro

DIP. LAURA ESTRADA MAURO



INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. LAURA ESTRADA MAURO

morena